



Recomendación 09/2017.
Expediente de queja CEDH-280/2016.

Caso de daño a la integridad personal, por el uso excesivo de la fuerza, a través de armas letales utilizadas fuera de los parámetros esenciales internacionalmente reconocidos.

Autoridad responsable
Elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos
Derecho a la integridad personal, ante el uso desproporcionado e indebido de la fuerza.

Monterrey, Nuevo León a 22 de mayo de 2017.

Lic. Héctor Israel Castillo Olivares,
Presidente Municipal de Santa Catarina,
Nuevo León.

Distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-280/2016a la investigación iniciada con la queja planteada por el V1, por presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León (en lo sucesivo también "policías de Santa Catarina").

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a la víctima tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

¹Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

En la observancia de los tratados, el Estado parte, deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³.

Este organismo desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver atendiendo lo siguiente:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]". (énfasis añadido)

³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

I. Relatoría de hechos.

El 06 de julio de 2016, personal de esta Comisión Estatal, recabó la queja del V1, quien manifestó en esencia lo siguiente:

1. El 19 de junio de 2016, aproximadamente a las 03:30 horas, se encontraba en compañía de su hermano ***** y su vecino de nombre *****, quienes caminaban por la calle Hidalgo, a la altura de la calle ***** cuando observó que la unidad ***** de la policía de Santa Catarina, se frenó bruscamente enfrente de ellos, al ver que el copiloto bajó inmediatamente de la unidad, el declarante corrió por la calle ***** hasta llegar a la calle *****, entró por esa calle y al avanzar unos cuantos metros, sintió un dolor y un calor muy intenso en el área abdominal en el costado derecho, percatándose que había recibido un disparo de arma de fuego. Su hermano se acercó y al ver su condición, le reclamó al policía sobre la acción que hizo; uno de los policías le dijo a su hermano que no se preocupara, que ya venía una ambulancia en camino.

2. Transcurrieron aproximadamente 4-cuatro minutos y se presentó otra unidad, sin percatarse del número. Después de aproximadamente media hora, llegó una ambulancia de la Cruz Verde, el paramédico lo subió a la camilla de la ambulancia y lo trasladaron al Hospital Universitario. Al llegar al Hospital le sacaron radiografías; después lo trasladaron al Hospital ***** del IMSS, donde recibió la atención médica.

El compareciente precisó que en ningún momento que estuvo herido, los policías de Santa Catarina se acercaron para saber su condición física.

II. Fondo.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos del V1:

1. Derecho a la integridad personal, ante el uso desproporcionado e indebido de la fuerza.

A. Ante el análisis y estudio de las evidencias que forman parte del presente expediente, podemos tener por acreditado lo siguiente:

El día 19 de junio de 2016, aproximadamente a las 03:24 horas, el V1, recibió un impacto por proyectil de arma de fuego en la región abdominal (con orificio de entrada de flanco derecho y orificio de salida sobre la línea

axilar anterior)⁴, por lo que quedó lesionado en la calle ***** en su cruce con la avenida *****, en el municipio Santa Catarina, Nuevo León, por lo que fue trasladado en una unidad de la Cruz Roja Mexicana⁵ al Hospital Universitario, acción atribuida a un elemento de la policía municipal de Santa Catarina, Nuevo León. Lo anterior, se advierte del parte informativo⁶ rendido por el oficial de policía municipal P1, quien puso a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado al policía P2 como presunto responsable del disparo de arma de fuego que recibió el V1, así como, de la declaración rendida por el T1 ante personal de esta Comisión Estatal⁷.

En este sentido, en el informe rendido por la autoridad municipal, se destaca que durante el operativo "servicio de vigilancia del sector 6", observaron a varias personas por la calle *****, percatándose los policías, que uno de ellos en su mano izquierda traía consigo una lata de cerveza, motivo por el cual, bajó de la unidad el oficial P2, dispersándose las personas en varios sentidos, dándole seguimiento al V1, que era la persona que portaba la cerveza en la mano, señalándole que se detuviera, haciendo caso omiso al llamado, corrió sobre la avenida *****, perdiéndose de la vista del oficial P1, quien al llegar al lugar donde se encontraba el V1, observó una lesión en el costado derecho, la cual sangraba, siendo en ese momento que el T1 le mencionó que su compañero (P2) le había disparado a su hermano (V1); se corrobora esta versión, con el dictamen realizado al policía P2, en química forense sobre residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego, practicado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que concluyó con un resultado positivo, toda vez que resultó positivo para los elementos de bario y cobre en ambas manos⁸.

Asimismo, con base en las evidencias citadas, se tiene que el V1, no contaba con ningún tipo de arma, por lo que no representaba un riesgo para el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León y la de terceros.

⁴Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González. Informe médico número D2, M.F. Firmado por el Jefe del Servicio de Medicina Forense.

⁵Unidad ***** de la Cruz Roja Mexicana. Reporte de traslado en el servicio de ambulancia. Parte D3.

⁶Parte Informativo. Oficio *****. Rendido a través del oficio ***** que presenta el Informe documentado formado por el Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León.

⁷Comparecencia de fecha 31 de agosto de 2016, del Sr. ***** ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

⁸ Información derivada del contenido del auto de vinculación a proceso de fecha 24 de junio de 2016, dentro de la carpeta judicial D1, emitido por la Juez de Control del Estado.

B. Análisis de Uso de la Fuerza, a la luz de los parámetros esenciales internacionalmente reconocidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido⁹ que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte necesario el uso de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, de conformidad con lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

Legitimidad. La Corte Interamericana ha señalado que la fuerza al emplearse debe estar dirigida a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación¹⁰.

De las evidencias que contienen el expediente en análisis, no se justifica la existencia de una norma o reglamento sobre el empleo de armas de fuego del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León. Siendo trascendente esta exigencia, al considerar que la legislación interna deberá ser la primera línea de protección del derecho a la vida e integridad. Por lo cual, no se tiene acreditado la existencia de las directrices que establezcan las circunstancias apropiadas del uso de armas de fuego, para asegurar que se utilicen, solamente, en circunstancias apropiadas, de manera excepcional, planeada y con uso limitado, anteponiéndose a su uso el agotamiento y fracaso de todos los demás medios de control no letales.

Absoluta necesidad. El uso de la fuerza debe considerar las circunstancias específicas de cada caso, para así verificar cuáles medios menos lesivos resultan aplicables en la situación a atender, esto con el fin de proteger la integridad de las personas¹¹.

Las medidas de seguridad ofensivas y defensivas, que se aprecian de las evidencias analizadas, muestran la ausencia de otro mecanismo menos letal dentro del operativo señalado, así como la falta de capacidad del elemento de analizar la situación que enfrentaba a fin de usar la fuerza solamente cuando no tuviera a su disposición otras alternativas, portando de antemano, armas letales en un operativo dirigido a civiles desarmados.

⁹ Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265

¹⁰ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11.

¹¹ Corte I.D.H., Caso NadegeDorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

Por lo que, considerando el contenido del parte informativo del policía municipal de Santa Catarina, se advierte la toma de la decisión de realizar disparos de arma de fuego ante la acción del V1. En este mismo sentido, se tiene que, el uso de fuerza letal se realizó directamente hacia al antes mencionado que en ese momento se corrió dando la espalda al policía que lo perseguía, por lo cual no representó ningún tipo de riesgo¹².

Proporcionalidad. Los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda¹³.

Del presente estudio, se tiene que, el elemento P2 le ordenó al V1 que se detuviera, haciendo caso omiso a dicha solicitud; sin embargo, de las evidencias se advierte que tomó la decisión de realizar un disparo, el cual se incrustó en el cuerpo del referido V1, sin justificar la resistencia o agresión por parte de la persona herida, ni mucho menos la utilización de la aplicación de armas menos letales, por lo cual, el ejercicio del uso de la fuerza, careció de un uso diferenciado y progresivo.

C. Marco normativo.

El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones, se deberán ceñir a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, reiterando dicha obligación constitucional la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León a través del artículo 155. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo una interpretación de estos principios, precisó que la eficiencia, el profesionalismo y la honradez en la actividad policial, deberán desempeñarse de manera que los riesgos en el ejercicio de actos de fuerza se minimicen¹⁴. Por lo que en materia de uso de la fuerza, deberán,

¹²Informe de la policía de Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, foja *****.

¹³Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

¹⁴ Época: Novena. Registro 163121, Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, enero 2011. Materia: Constitucional. Página 52. FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIAOS

además de lo ya mencionado en este párrafo, sujetarse a lo previsto en el artículo 1 Constitucional.

Ahora bien, a fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte necesario el uso de la fuerza, ésta debe realizarse conforme con los principios básicos de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad¹⁵, lo anterior, reiterado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe emitido sobre la situación de derechos humanos en México¹⁶, y así plasmados en los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁷ y la ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

En este sentido, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas.

En cuanto al uso de armas de fuego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, precisó que debe considerarse una medida alternativa extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños. Procurando que no se ejerza de manera letal, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas¹⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “en todo caso de uso de la fuerza [por parte de los agentes estatales] que haya producido muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y

DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

¹⁵Corte IDH: *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

¹⁶La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), visita in loco (en el lugar) a México del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015, párrafo 233.

¹⁷ Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990

¹⁸ Época: Novena. Registro 162997, Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, enero 2011. Materia: Constitucional. Página 59. SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL.

¹⁹Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, numeral 9.

convinciente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”²⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*²¹, precisó que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Para cumplimiento de los principios para el debido uso de la fuerza, además de adecuar su regulación interna a los estándares internacionales, tiene la obligación de dotar a los agentes del orden con los equipos necesarios y apropiados para atender sus obligaciones, implementar adecuados medios de selección de personal, ofrecer entrenamiento y capacitación constante, y evaluar regularmente sus capacidades de manera integral²².

c) Conclusiones.

Esta Comisión Estatal, tiene por acreditado la violación al derecho a la integridad personal, ante el uso desproporcionado e indebido de la fuerza, en perjuicio del Señor V1, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, quienes transgredieron los artículos 1 y 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; asimismo, los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación a los principios 1, 2, 4, 5, 9, 10 y 11 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, y artículo 164 Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos

²⁰Ibidem, párrafo 89.

²¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

²²Informe Anual 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, capítulo V, párrafo 14.

fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado²³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de reparar conforme al derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁴, precisando que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁵. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad²⁶".

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado. Por eso, debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente²⁷.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, replica lo antes expuesto, respecto a los mecanismos y medidas de reparación, así como, el nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

²³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. CancadoTrinidad y A. Abreu B., párr. 17.

²⁷ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional, generando obligaciones convencionales de las autoridades que vinculan poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y órganos del Estado, a cumplir de buena fe con el derecho internacional²⁸.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido en su párrafo 19, prevé que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial causado.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados, tenemos que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

²⁸ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013. Caso Gelman vs. Uruguay Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 59.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima; sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas.

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos²⁹.

Es de considerarse que, en relación a los lamentables hechos donde resultara lesionado el V1, actualmente se tiene instruida la carpeta judicial D1 contra el P2, la cual a la fecha se tiene decretado el Auto de Vinculación a Proceso donde se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, misma que actualmente cumple en el Centro de Reinserción Social Cadereyta, así informado por el Juez de Control del Estado en fecha 23 de febrero de 2017³⁰.

²⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

³⁰Oficio D4, firmado por el Juez de Control del Estado.

Esta Comisión Estatal considera que el personal policial violentó derechos humanos dentro de su intervención en el caso analizado, transgrediendo, particularmente, lo previsto en los artículos 1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 155 y 164 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como los artículos 2, 3, 53 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, incurriendo en una prestación indebida del servicio público al no ajustarse su conducta a dichas disposiciones, considerando lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Por lo que deberá instruirse al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, debiendo examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos, así previsto por los referidos principios.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de las personas del servicio público que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Por concepto de daño emergente, reembolsar los gastos erogados directamente por las atenciones médicas recibidas, a quien o quienes acrediten ante la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, haberlos efectuado; así como los demás gastos generados a partir del evento y que tengan relación directa con este.

SEGUNDA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, al haberse acreditado que personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, según lo estipulado en el Reglamento interno de dicha corporación, violó lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución.

TERCERA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario, en su caso, con el Órgano Jurisdiccional, dentro del carpeta judicial número D1.

CUARTA: Proporcione el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera el V1.

QUINTA: En armonía con los derechos humanos, se implementen protocolos y/o directrices en materia de detención y uso de la fuerza, en los que se regulen los parámetros para la debida actuación del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales. Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa

Catarina, Nuevo León, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento.

SEXTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

SÉPTIMA: Gire las instrucciones necesarias, para llevar a cabo, el examen de los programas de capacitación y procedimientos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, a la luz de las normas que regulan el debido uso de la fuerza, con la finalidad de adecuarlas a estas.

OCTAVA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'JJLA